

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	400
Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	Amne Carolina Holguín Quiñones CC N° 1.098.710.635 carohinversiones@hotmail.com
Apoderado	Francisco Luna Rangel franciluna@gmail.com
Demandado	Urbalid García García CC N° 13.359.893
Radicado	544984003001-2015-00476-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante **NIMER HOLGUIN SUARES** presenta memorial solicitando tener a la señora **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES** como cesionaria y titular del crédito objeto de litis junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **NIMER HOLGUIN SUARES** en favor de **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la señora **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES**.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse

debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De igual manera, se evidencia memorial adjunto a la solicitud de Cesión donde la nueva cesionaria requiere tener como su apoderado judicial dentro de la presente causa al Dr. Francisco Luna Rangel, por lo que, el despacho accederá a lo pretendido en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por **NIMER HOLGUIN SUARES** a favor de **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES**.

SEGUNDO: TENGASE a **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES** como demandante en el presente proceso.

TERCERO: TENER al Dr. Francisco Luna Rangel, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d710d1e6458c6495d03cc446f254a819a63a7074db381b50645b753fd3d983e**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 200.000.00

T O T A L:.....\$ **200.000.00**

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 13 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0401

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ, PATRICIA INES SANCHEZ ANGARITA y JOSE MARIA MADARIAGA CLAVIJO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00183-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12517001e21a73bc807a6c88c838b81753f497b956b48afb4dacb8d1427c299a**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 850.000.00

T O T A L:.....\$ **850.000.00**

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 13 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0403

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDISON TRIGOS BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00434-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$ 850.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6be63365af1a4ef5cd09bf4470cf57cc1bf90bc0fadd0a15370c8535672811**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0413

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00455-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **DEMERLY CACERES GALEANO**, correo electrónico: dc.abogada@hotmail.com como Curadora Ad-litem de los demandados, **MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdf1810f2f1a899fe6920b24dcf82021a8307790af0b942275ba9d0d6e6a**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0414

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALONSO RINCON ARÉVALO
Demandada	KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00254-00

Como quiera que la comisión impartida mediante auto 703 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dirigida al alcalde Municipal de Ocaña, quien cumplió la comisión a través de la Inspección Primera de Policía Municipal de esta ciudad, fue devuelta debidamente diligenciado, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3427116b507e4f62741589643f3771c7eb77ebf78a9697f1b7aa33a91668782**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0399

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00366-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, téngase para todos los efectos legales la cédula de ciudadanía de LEONEL GUERRERO MORA, el número 88.281.790.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor de la señora apoderada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d11116f3b6c4878c67811d651319e8d65579b1fe1e1e809d6fef218f65178f**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0410

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandada	KAREN CABALLERO ARANDA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00458-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **KAREN CABALLERO ARANDA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 20200104491

- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.472.912.00)** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20200104491 suscrito el 14 de septiembre de 2020.
- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 273.777.00)** por concepto de intereses convenciones y/o remuneratorios.
- Más los intereses moratorios causados, desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. **20200104491**, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.472.912.00)** con fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022 .

Ahora bien, observándose que la demandada **KAREN CABALLERO ARANDA**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 3 de octubre de 2023, mediante comunicación enviada a través del correo Karencaballero1920@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **KAREN CABALLERO ARANDA,** conforme lo ordenado en el proveído del 31 de octubre 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71711c8b0336075f77fd5446901945ee70d40d7a131d1d7f55d60cca50ddfa**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0416

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS
Demandada	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00517-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca40ec9ee9d534df4378d0553871b3fac529869516c131bc93e72ff547e35e**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	407
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A- NIT 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Banco Davivienda S.A CC NIT N° 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Radicado	544984003001-2023-00054-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** como propietaria actual del bien objeto de prenda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, si no se observare que al libelo de instancia no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandada con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Ruth Criado Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8609293555620382977b44a952926d909282000dc3e2beec93ffd48756863d**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	409
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Doris María Jiménez Torrado actuando como representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria NIT 35412 tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Wilmar Alberto López Ascanio CC No 88.179.307 wimaralbertolopez@hotmail.com Ivette Tatiana López Pérez CC N° 37.336.676 tatylopez108@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00059-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO** actuando como representante legal de **TU CASA MJ INMOBILIARIA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso admitir a trámite la presente demanda; sin embargo, al revisar el expediente juntos a sus anexos, el Despacho observa que el poder adosado no cuenta con nota de presentación personal u otorgado mediante mensaje de datos conforme a lo estipula el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Siguiendo dicha línea conceptual, avizora el despacho que la parte demandante no requiere medidas cautelares, procediendo a enviar la demanda a su contraparte, adjuntando simples pantallazos de su remisión. No obstante; debe recalcársele a la parte ejecutante que no basta con la remisión del mensaje, también es necesario allegar las constancias de confirmación de entrega del mensaje de datos, requisito sin qua non para garantizar efectivamente la notificación y comparecencia del sujeto procesal a la presente litis, conforme lo estipula el inciso cuarto del enunciado 6° de la norma ibidem; por lo que se requerirá a la ejecutante para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER a la Dra. Marcela Isabel Rincón García, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo indicado en el provisto precedente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Isabel Rincón García, al correo electrónico mirincong@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc37da0795d6b89d9104263a38ab087dd6de0fa0c0e4a96dcf119fa319058e**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	402
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Yan Alexis Cardona Úsuga CC No 1.114.400.603 MALEJA.MR90@GMAIL.COM
Radicado	544984003001-2023-00072-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **YAN ALEXIS CARDONA ÚSUGA**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, dado que no se aporta el Registro Único Nacional de Transito-RUNT- con el libelo de demanda que permita identificar el historial de titularidad del bien a aprehender.

Por otra parte, avizora esta dependencia judicial que dentro de los hechos no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfa550509752d6dd64af5841719158dbe1323e2e41842a1a419ac228a1faae**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	411
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pier Paolo Serna Páez CC No 88.278.621 monisunix@hotmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Edwin Alfonso Caicedo Coronel CC No 88.282.652 edwincaicedo24@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00068-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **PIER PAOLO SERNA PÁEZ**, a nombre propio, en contra del señor **EDWIN ALFONSO CAICEDO CORONEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2022 y con vencimiento a 24 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PIER PAOLO SERNA PÁEZ** y **ORDENAR** al señor **EDWIN ALFONSO CAICEDO CORONEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **25 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EDWIN ALFONSO CAICEDO CORONEL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Pier Paolo Serna Páez, al correo electrónico monisunix@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280215c59fba8c162f2f2f12df8a3c956bb77420876832560c72668344880731**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>